

CARTA MAGNA DE JAIME II DE ARAGON A LAS VILLAS DE ORIHUELA, ALICANTE, ELCHE Y GUARDAMAR EN SU ANEXION AL REINO DE VALENCIA (a.1308). ANEXO DOCUMENTAL

Prof. Juan Manuel Del Estat
Dpto. Historia Medieval
Universidad de Alicante

A comienzos del último lustro del siglo XIII, pudo iniciar Jaime II uno de los más viejos planes expansionistas de la Corona de Aragón por tierras del Sudeste peninsular y llevarlo felizmente a cabo en el breve espacio de cinco años, con la conquista y anexión del Reino castellano de Murcia (1).

Tras una resistencia no muy persistente ni general, fueron capitulando sucesivamente unas plazas tras otras, de suerte que al cabo de solo un quinquenio ponía término al cerco, varias veces levantado, de su baluarte más rebelde, el empinado castillo de Lorca, a finales del 1300 (2). La suerte de las restantes villas y ciudades fue di-

(1) ESTAL, J. -M. del, «Problema sucesorio de Castilla y anexión de Alicante a la Corona de Aragón», Comunicación al VII Centenario de la muerte del Infante don Fernando de la Cerda (1275-1975), Ciudad Real, 1976, pp. 237-263; I; ID., Conquista y anexión de las tierras de Alicante, Elche, Orihuela y Guardamar al Reino de Valencia por Jaime II de Aragón (1296-1308), Alicante, 1982.

(2) TORRES FONTES, J., Repartimiento de Lorca. Estudio y edición, Murcia, 1977. Introducción pp. L · LVII.

versa, oscilando la resistencia castellana gradualmente entre casi dos meses, como Elche (3), diez días Orihuela (4), siete Murcia (5), seis Mula (6), tres días Almoradí (7), dos Cartagena (8) y uno u horas tan sólo Alicante (9) y Guardamar del Segura (10), por citar tan

(3) Duró este asedio del 3 de junio al 27 de julio de 1296, ACA, Reg. 340, fol. 99 r.: «Datum in obsidione de Eltx, XI idus Junii anno domini millesimo ducesimo monagesimo sexto», día 3 de junio; fol. 261 v.: «Datum apud Eltx sexto kalendas augusti anno domini millesimo ducesimo nonagesimo sexto», día 27 de julio, fecha de la firma de la Tregua entre Jaime II y el noble don Juan Manuel, sobrino de Alfonso el Sabio, y señor de Elche, vid. ESTAL, J. -M. del, «Fuero de adscripción por Jaime II de las villas de Orihuela y Alicante a la Corona de Aragón», *Miscelánea Medieval Murciana*, V, 1980, pp. 20-23; texto íntegro de la Tregua referida en CHABAS, R., «Treguas de don Jaime II de Aragón con el noble don Juan Manuel, hijo del Infante don Manuel, en 1296», *B.R.A.H.*, XXVIII, Cuad. VI, 1896, pp. 433-439.

(4) Asedio del 1 al 10 de mayo, 1296, ACA, Reg. 340, fol. 13 v.: «Datum in obsidione de Oriola kalendas Madii anno domini millesimo ducesimo nonagesimo sexto», día 1 de mayo; fol. 32 r.: «Datum in obsidione de Oriola septimo idus madii», día 9 de mayo; fol. 36 r.: «Datum in obsidione de Oriola sexto idus madii», día 10 de mayo; y al día siguiente leemos ya: «Datum apud Oriolam (dentro ya de la villa conquistada) quinto idus madii anno domini millesimo ducesimo nonagesimo sexto», fol. 53 r., día 11 de mayo; y fol. 53 v.: «Dada en Oriola XI días del mes de mayo. En el anno del nostre senyor de M CC XC e Seys». Sobre este punto cronístico v. nuestro estudio monográfico, ESTAL, J. -M. del, «Nuevos datos sobre el asedio y conquista de Orihuela por Jaime II de Aragón», *ITEM*, (REv. del CEU de Alicante), núm. 2, 1977, pp. 99-109.

(5) El propio 12 de mayo inició el asedio de la capital, tras notificarle Jaime II al alcaide del castillo de Monteagudo, Pedro Fernández de Azagra, que ante la negativa de entregarle sin resistencia el castillo de Murcia, procedería a tomarlo por la fuerza: «En otra manera entraríamos contra, assi como contra aquel que tiene forçado Castiello a su Senyor e daríamos vos mal por tort. Dada en Oriola quarto idus madii anno domini millesimo ducesimo monagesimo sexto», día 12 de mayo, ACA, Reg. 340, fol. 58 r., y perduraría hasta el 18, inclusive, datando su correspondencia durante todos aquellos días: «Datum in orta Murcie, juxta locum qui dicitur de Montagut» ACA, Reg. 340, f. 71 r., «decimo quinto kalendas junii anno 1296», día 18 de mayo; y «Datum in campis, juxta Castrum de Monte Acuto, decimo sexto kals. junii» f. 71 r., significando el campamento a las afueras de la ciudad, mientras al día siguiente, 19/mayo, está ya dentro, pudiendo datar sus cartas ya: «Scrita en Murcia XIX días anats del mes de maig. En lany M CC XC e Seys», Reg. 340, fol. 74 r. Para mayor información sobre este asunto cronístico vid. ESTAL, J. -M. del, «Dos cartas privilegio inéditas de Alfonso X el Sabio y Jaime II de Aragón respectivamente a favor de la villa de Orihuela, años 1281 y 1296», *ITEM*, 3, 1978, pp. 73-86, y en modo especial las notas 15 y 21.

(6) Del 28 de mayo al 2 de junio de 1296, ACA, Reg. 340, fol. 110 v.: «Dada en el sitio de Mula veynt y ocho dias andados del mes de mayo. En el anno de nuestro senyor mill doscientos noventa e seys», y fol. 115 r.: «Dada en Mula la tercer dia del mes de junio. En lany daunt dit», 1296.

(7) Días 28 al 30 de abril, ACA, Reg. 340 f. 52 r.: «Dada en la orta de Almoradi en el Regno de Murcia, veyntiocho dias de abril en el anno de nuestro senyor mill doscientos noventa y seys», conquistando la plaza el día 30, el último fechado en su asedio: «Datum in orta de Almoradi in Regno Murcie, secundo kals. madii, anno domini millesimo ducesimo monagesimo sexto», fol. 52 v. Al día siguiente, 1 de mayo, iniciaba Jaime II el cerco de otra plaza, mucho más importante, Orihuela.

solo algunos casos de los más significativos.

No entramos de propósito en la polémica vigente acerca de las motivaciones que pudieron inducir a Jaime II a la conquista del Reino de Murcia, si el imperialismo económico de la Corona de Aragón y su política comercial y explotación mercantil (11), o su animosidad contra Castilla y la situación circunstancial de la mino-

(8) Del 1 al 2 de junio, dispensando en la última fecha el indulto general a favor de todos sus vecinos, tanto cristianos como judíos y sarracenos, así como la franquicia del portavoz por todas las tierras del Reino de Murcia y de la Corona, en beneficio de sus personas y bienes, extendiéndoles complacido la guía y seguro correspondientes, más la absolución de todo su pasado contencioso o criminal, perpetrado en tiempo de paz, de guerra o tregua, siempre y cuando lo reconozcan como soberano propio y lo acaten como a su señor natural: «Noverint universi etc. Volentes vos universos et singulos homines civitatis Cartaginensis, tam **christianos** scilicet quam **judeos ac sarracenos** prosequi gratiis et favore, **guidamus et assecuramus** vos per universa et singula loca terrarum et dominationis nostres... Etiam nichilominus et **indulgemus** vobis et vestris perpetuo omnem petitionem, questionem, inquisitionem et demandam et etiam **omnem penam civilem et criminalem**... occasione alicuius criminis seu maleficii per vos... commissum aut perpetratum fuerit in pace vel gratia vel tregua...», ACA, Reg. 340, f. 284 r., «Datum in Castris (campamentos militares o castrens delante del castillo lorquino) in orta Lorche, tertio nonas junii anno 1296», día 3 de junio.

(9) El 22 de abril de 1296 data ya Jaime II dentro de esta villa cuanto escribe: «Data apud Alacant decimo kals. madii, anno domini millesimo ducentesimo monagesimo sexto», ACA, Reg. 340, f. 6 r., prueba inequívoca de haberla conquistado. El cronista Ramón MUNTANER, coetáneo y seguidor del monarca, nos brinda entusiasta una relación pormenorizada del suceso, subrayando las dificultades de la toma de su empinado Castillo, hoy de Sata. Bárbara, en la que participó activamente el propio Jaime II, reduciendo a su alcaide, Nicolás Pérez, que murió en la defensa heroica del mismo, vid. Crónica, c. CLXXXVIII, ed. SOLDEVILA, F., *Les quatre grans croniques*, Barcelona, 1971, pp. 834-836; TORRES FONTES, J., *Nicolás Pérez alcaide de Alicante*, Murcia, 1964.

(10) Ocupó su castillo, sin apenas resistencia, el 27 de abril del mismo año, pudiendo datar ya en él, aquel mismo día, su correspondencia; «Dada en Guardamar, veynt y siete dias anados del mes de abril, en el anno de nuestro senyor de mill e doscientos noventa seys», ACA, Reg. 340, f. 51 r.

(11) SOLDEVILA, F., *Historia de España*, I, Barcelona, 1952, p. 394: «El motor de la expansión territorial es el comercio» y la economía; VICENS VIVES, J. «La economía de los países de la Corona de Aragón en la Baja Edad Media», VI CHCA, Cerdeña 1957, Ponencia, publ. Madrid 1959, p. 104; VILAR, P., *La Catalogne dans l'Espagne moderne. Recherches sur les documents économiques des structures nationales*, Paris 1962. Trad. catalana, Barcelona 1964; RUIZ DOMENEC, J., «El origen del capital comercial en Barcelona», *Miscellanea Barcinonensia*, XXXI, 1972, pp. 55-88; ID., «Ruta de las especias, ruta de las islas. Apuntes para una nueva periodización», I CONGR. INTERN. HIST. MEDITERRANEA, Palma de Mallorca, 1973. Citado por UDINA MARTORELL, F., en II CONGR. INT. SOBRE CULTURAS DEL MEDIT. OCC., Barcelona 1975, publ. 1978, p. 219, nota 24.

ridad de su rey, Fernando IV (12) y crisis dinástica de aquel Estado (13), o factores de política familiar (14), o un desquitarse de la pérdida de Sicilia, el año anterior, por el Tratado de Anagni con Bonifacio VIII y el rey de Nápoles, Carlos II de Anjou (15), o bien la aspiración a la supremacía peninsular, en un mayor servicio a su política de expansión mediterránea (16), seguros de que todos los motivos reseñados tuvieron su papel, mayor o menor, en la política expansionista de la Corona de Aragón. Lo cierto es que la conquista del Reino de Murcia por Jaime II de Aragón hay que enmarcarla en el contexto expansionista, peninsular y marítimo, de esta Corona, en las postrimerías del siglo XIII y primeras décadas del XIV (17).

La conquista pues del Reino de Murcia resultó una empresa rela-

(12) GIMENEZ SOLER, A., *La Corona de Aragón y Granada. Historia de las relaciones entre los dos reinos*, Barcelona, 1908, p. 65: «No a otra cosa tendió la política de Jaime II que a la ruina de Castilla y a su desmembración», juicio que estimamos excesivo e infundado además, ya que «no puede hablarse de una política radical y cerradamente anticastellana de Jaime I», SALAVERT Y ROCA, V., *Cerdeña y la expansión mediterránea de la Corona de Aragón*, 1297-1314, I, Madrid, 1956, p. 167; ROHDE, H.E., *Der Kampf um Sizilien in den Jahren 1291-1302*, Berlin, 1913, p. 63: «La lucha por la supremacía en la península, el hundimiento de Castilla se convirtió poco a poco en su objetivo primordial... y quebrantamiento de la fuerza del vecino», abundando en tal sentido peyorativo; GONZALEZ MINGUEZ, C., *Fernando IV de Castilla (1295-1312). La guerra civil y el predominio de la nobleza*, Valladolid, 1976, págs. 95-109.

(13) GONZALEZ MINGUEZ, ob. cit., *ibid.*

(14) Afirmada en la secular proyección expansionista de la Corona de Aragón. vid. SALAVERT Y ROCA, V., «Nuevamente sobre la expansión mediterránea de la Corona de Aragón», en II CONGR. INT. ESTUDIOS sobre CULTURAS MEDIT. OCC., Barcelona 1975, Barcelona 1978, pp. 359-388; HILGARTH, J.N., *El problema del imperio catalano-aragonés, 1229-1327*, cit. por UDINA MARTORELL, F., «La expansión medit. cat. aragonesa», II CONGR. INT. MEDIT. OCC., p. 218, not. 23.

(15) ROHDE, ob. cit., p. 233-234; GIMENEZ SOLER, *La corona de Aragón y Granada* p. 45: «El tratado de paz con el Reino de Granada fue tal vez motivado por el deseo de compensar la pérdida de Sicilia con adquisiciones territoriales en España, para convertir a Aragón en el Estado preponderante de la península ibérica».

(16) ROHDE, o.c., oo. 63-65, 72, 132; SOLDEVILA, *História de Catalònya*, Barcelona, 1963, I, p. 328; SALAVERT Y ROCA, *Cerdeña y la expansión medit.*, I, p. 167-170; CAMARENA MAHIQUES, J., «La política peninsular de Pedro IV el Ceremonioso», VII CHCA, Valencia 1967, II/3, p. 9: para la Corona de Aragón «bien pronto, escribe, lo que era un puro medio al principio (dentro de su política mediterránea), la transformó luego Jaime II en su meta principal, constituyendo el objetivo primordial de sus esfuerzos: l'expansió pels Regnes de Murcia i Granada».

(17) SALAVERT Y ROCA, V., «El tratado de Anagni y la expansión mediterránea de la Corona de Aragón», *Estudios de Ed. Media de la Cor. de Arag.* (EEMCA) V, Zaragoza, 1952, p. 269-270: «Tal era la situación en los últimos años del siglo XIII, la que Jaime II supo comprender con visión de gran estadista».

tivamente fácil, si se la compara a la que emprendiera su abuelo, Jaime el Conquistador, para crear los Reinos de Mallorca y de Valencia, tras una resistencia mucho mayor y más difícil (18).

Jaime II, en cambio, se enfrentó a un enemigo mucho menos compacto y poderoso, a consecuencia de la crisis dinástica imperante en Castilla y a la fuerte división de la nobleza castellana (19), muchos de cuyos miembros y algunos de gran relieve, como los infantes D. Juan y D. Enrique, eran partidarios de la causa de Aragón y defensores de D. Alfonso de la Cerda, rival del monarca de Castilla, Fernando IV, y aspirante a su trono (20), facilitándole con ello la empresa conquistadora.

No debe sobrestimarse, sin embargo, la presencia de catalanes y aragoneses en el Reino de Murcia, por obra de la repoblación que llevara allí a cabo Jaime I el Conquistador, tras sofocar la rebelión morisca, el año 1266, cuando a tenor de su Crónica nos hace saber que «**poblam hi bé deu mília hòmens d'armes** entre de nostra terra e de altres e que ells romanguessen aquí ab don Alfonso García (adelantado de Castilla en aquel Reino) e que li ajudassen» (21): Suceso por otra parte corroborado además por la propia Crónica de Alfonso el Sabio, con estas palabras: «e porque no podía haver gentes de la su tierra que los poblasen, la cibdad de Murcia e la villa de Orihuela e la villa de Lorca, vinieron y e poblaron muchos catalanes de los que eran venidos a poblar en el Reino de Valencia»

(18) Para el conocimiento de una y otra empresa militar aragonesa remitimos a los estudios monográficos de dos grandes especialistas al respecto, SANTAMARIA, A., La expansión política militar de la Corona de Aragón bajo la dirección de Jaime I: Baleares, en **Jaime I y su época**, X CHCA, Zaragoza, 1979, pp. 99-146; y a UBIETO, A., Orígenes del Reino de Valencia. Cuestiones cronológicas sobre su reconquista, I, Valencia 1976; II, Valencia 1979; ID., La reconquista de Valencia y Murcia (por Jaime I), X CHCA, **Jaime I y su época**, Zaragoza 1979, pp. 147-165, con su rica bibliografía más recientes.

(19) GONZALEZ MINGUEZ, Ob. Cit., pp. 95 - 109.

(20) Habiendo donado a Jaime II, y anteriormente a su padre, Pedro III el Grande y luego a su hermano, Alfonso II, el liberal, el Reino de Murcia, a cambio de la ayuda militar precisa para escalar el trono de Castilla, v. ESTAL, J. M. del, «Problema sucesoria de Castilla y anexión de Alicante a la Corona de Aragón», VII Centenario del Inf. don Fernando de la Cerda, 1275-1975, Ciudad Real 1976, pp. 239-245, donde se analizan los tres pactos consabidos de Calatayud (1289), Ariza (1296 enero 21) y Serón (4 de febrero 1296); GONZALEZ MINGUEZ, ob. cit. pp. 43-49: Intervención de Jaime II en la guerra civil, en apoyo del noble don Alfonso de la Cerda, candidato real de Aragón para la Corona de Castilla.

(21) **Llibre dels feits**, c. 453, ed. SOLDEVILA, Les quatre grans cròniques, Barcelona 1971, p. 161.

(22), facilitándose así la tarea repoblacional. Ni debe tampoco tomarse a la letra el testimonio del cronista Ramón MUNTANER, cuando hacia el 1325 relataba la conquista aragonesa del Reino de Murcia, señalando que tanto en los lugares que pasarían a la Corona, como en los que permanecerían para Castilla, en la Sentencia Arbitral de Torrellas (a. 1304), todos sus moradores eran catalanes y hablaban el catalán más bello del mundo: «E con la dita ciutat hac presa, poblàla tota de catalans, e així mateix Oriola e Elx e Alacant e Guardamar, Cartagènia e los altres llocs; sí que siats certs que **tots aquells qui en la dita ciutat de Múrcia** e en los davant dits llocs **són, són vers catalans** e parlen de bell catalanesc del món» (23), lo que no puede tomarse en modo alguno como expresión de una realidad histórica, pese a que algún historiador moderno haya creído ver «la efectividad (de tal aserto) atestiguada por numerosas cartas de donaciones de casas y tierras en la ciudad de Murcia, repoblación que afectó, escribe, a unos **diez mil hombres de armas**, catalanes y aragoneses» (24). Es cierto efectivamente que hallamos en el **Repartimiento de Murcia** (25) la confirmación de un crecido número de repobladores catalano-aragoneses, beneficiarios del referido Reparto y que «los nombres de catalanes, aragoneses y ultrapirenaicos y de ellos en especial los catalanes, bien procedentes de Cataluña, bien de los asentados en el Reino de Valencia, tienen primacía en el Repartimiento» (26). Pero de ahí a poder concluir con MUNTANER que todos los moradores de Murcia por aquella época fueran catalanes, media un abismo. Pues, ni siquiera la cifra del **Llibre dels feits**, de los «**bé deu mília hòmens d'armes**», que hiciera asentar en la ciudad de Murcia Jaime I, la encontramos en modo alguno aceptable, por la sencilla razón de que todo ello entrañaría paradójicamente, que más de un tercio de la población,

(22) **Bibl. Autores Españoles** (BAAEE), LX, p. 11.

(23) **Crónica**, c. XVII, ed. SOLDEVILA, p. 681.

(24) FONT Y RIUS, J. M^a., «La reconquista y repoblación de Levante y Murcia», en **La Reconquista española y la Repoblación del país**, Conferencias del Curso celebrado en Jaca en agosto de 1947, Zaragoza 1951, pp. 113-114.

(25) Editado por TORRES FONTES, J., **Repartimiento de Murcia**, ed. y estudio, Murcia 1960, pp. XVII - 316.

(26) TORRES FONTES J., «La repoblación murciana en el siglo XIII», **Murgetana**, 20, 1963, p. 10.

y tal vez la mitad, habría formado parte activa de su guarnición militar y castrense, lo que es a todas luces impensable para un núcleo urbano concreto, cual el murciano, que por entonces distaría con mucho de una densidad demográfica tan elevada (27), para que la cifra de sus repobladores, entre diez a quince mil (28), no alcanzasen ni un tercio de su población total. Increíble!

La causa pues fundamental de la conquista relativamente fácil del Reino de Murcia por Jaime II hay que buscarla en otras razones de más peso y estimamos que son las apuntadas anteriormente (29).

De todos modos, concluida la entera conquista del citado reino en los últimos días del 1300 (30), una serie de circunstancias políticas, que empezaron a sucederse gradualmente, acabarán aconsejando a Jaime II la vuelta a la paz con Castilla y devolución consiguiente de la parte meridional del Reino de Murcia. Recordamos entre otras, la bula pontificia de legitimación matrimonial del difunto Sancho IV y D^a María de Molina, despachada por Bonifacio VIII el 1301 (31), quedando con ello legitimada la sucesión al trono castellano de Fernando IV y recusada por lo mismo la causa dinástica de D. Alfonso de la Cerda, su peligroso rival y uno de los factores más decisivos en Jaime II para la conquista del reino murciano, tras la donación formal del mismo, a cambio de su tutela y ayuda real, de lo que se hace eco elocuente el monarca aragonés en

(27) Ya que admitir un volumen poblacional en Murcia de 30.000 almas es para entonces desorbitado, no debiendo llegar siquiera a la cifra de los 20.000 habitantes, habida cuenta de la incesante y creciente emigración murciana de sarracenos al Reino de Granada. Un siglo después, y con anterioridad a la epidemia que produjo muchas bajas entre la población de esta ciudad, entre los años 1395-1396, la densidad demográfica de Murcia aparece cifrada en torno a las 12.000 almas: «En febrero de 1397 se hablaba ya de la epidemia en Murcia, como de un fenómeno pasado. Como cifra límite más alta, la **ciudad debió tener unas 12.000 personas** antes de la epidemia», a mediados del siglo XIV, vid. MARTINEZ CARRILLO, M^a de los LLANOS, Revolución urbana y autoridad monárquica en Murcia durante la baja Edad Media (1395-1420), Murcia 1980, pp. 16-17.

(28) Debiendo sumar a los 10.000 pobladores catalanes del **Llibre del feits**, citado, del año 1266, los castellanos que gradualmente fue asentando en Murcia Algonso X el Sabio, a partir de la primavera de 1243, los que habrían de sumar presumiblemente, cuando menos, en el medio siglo transcurrido, hasta Jaime II, otros cinco mil, lo que hace todavía mucho más inverosímil la afirmación de MUNTANER, en absoluto retórica, de que todos sus moradores fueran catalanes!

(29) Vid. *supra* notas 11 - 20 y textos correspondientes.

(30) Vid. *supra*, not. 2.

(31) Anagni, 6 diciembre 1301. GONZALEZ MINGUEZ, ob. cit., pp. 117-119.

sus cartas respectivamente al «rey de Castilla», don Alfonso de la Cerda (32), al rey de Granada, Muhammad II (33), y al arzobispo de Zaragoza, D. Jimeno de Luna, mensajero suyo ante el rey de Francia, Felipe IV (34), y ante el propio papa, Bonifacio VIII (35), ya que todas ellas «montrent avec quelle peine le roi d'Aragon se resignait à abandoner les espérances qu'il fondait por ses projets en Castille sur la compétition des Infants de la Cerca avec Ferdinand IV» (36); el matrimonio del rey de Castilla con la infanta de Portugal, D^a Constanza, enero 1302, y la precedente declaración de su mayoría de edad, 6 diciembre 1301, precipitando con ello la caída del gran valido, el infante D. Enrique, partidario a ultranza de la causa de Aragón, para su mayor medro personal (37); la desaparición del rey amigo de Granada, Muhammad II (8 abril 1302) y la sucesión en el trono de su hijo, Muhammad III Abu Abdalá, que firmó la paz con Castilla (38), desarmando de su fuerte aliado al rey de Aragón, más la rebelión nobiliaria, surgida en el seno de la más alta nobleza aragonesa, como a Jaime de Jérica, alférez del rey, y a su mayordomo, Sancho Antillón, constituyendo una liga peligrosa contra el propio monarca (39) y la disposición del mismo Fernando IV a renunciar a una parte del Reino de Murcia y a pactar sobre ello con Jaime II, fueron factores todos ellos que en mayor y menor grado predispusieron conjuntamente al monarca aragonés a desear la paz con el de Castilla.

Para ello se encomendó la solución del conflicto a una comisión de arbitraje, nombrada al efecto. La integraban por parte de Castilla el infante don Juan, por la de Aragón, el arzobispo de Zaragoza, D. Jimeno de Luna, y estaría presidida por el rey de Portugal,

(32) 12 enero 1302, ACA, Reg. 334, fol. 46 r.

(33) 19 enero 1302, ACA, REg. 334, fol. 46 v.

(34) 27 febrero 1302, ACA, Reg. 334, fol. 49 v.

(35) 12 junio 1302, ACA, Reg. 334, fol. 49 v. y 67.

(36) DIGARD, Philippe le Bell et la Saint-Siège au 1285 à 1304, t. II, Paris 1936, p. 120. not. 1.

(37) GONZALEZ MINGUEZ, ob. cit., pp. 121-130.

(38) *Ibid.*, pp. 164-166.

(39) *Ibid.*, p. 107. La muerte del poderoso valido D. Enrique, Infante de Castilla, el 11 de mayo 1303, gran amigo personal de Jaime II, y empedernido propulsor de las discordias nobiliarias en Castilla a favor de la causa de Aragón y de las aspiraciones de D. Alfonso de la Cerda al trono castellano, jugó un papel muy importante en la creciente predisposición del monarca aragonés hacia una avenencia y concordia con el castellano.

D. Dionís. Su fallo se tradujo en la conocida **Sentencia Arbitral** de Torrellas, entre Agreda y Tarazona, promulgada el 8 de agosto de 1304 (40). Los artífices de la misma fueron sin embargo el infante D. Juan y el propio Jaime II en beneficio patente de la causa de Aragón, partiendo en dos el Reino de Murcia, señalando como línea divisoria el bajo Segura, y otorgando la parte septentrional a la Corona de Aragón y la meridional a la de Castilla, a excepción de Guardamar y Cartagena, que, pese a su situación en el litoral derecho del Segura, fueron asignadas también a Aragón: «Nos don Dionis..., don Johan, fijo del rey del rey don Alfonso (X el Sabio) e don Ximeno, bispe de Zaragoza, entendientes toller guerras e discordias entre los reyes Daragon e de Castiella... sentenciamos... que Cartagena, Alacant, Elche con su puerto de mar e con todos los lugares que recuden a ell, Ella (Elda) e Novella (Novelda), Oriolla, con todos sus términos e pertenencias, quantas han e deben haber e assi como taja lagua de Segura ença el Regno de Valencia, entro al mas susano cabo del termino de Villena, sacada la ciudat de Murcia e Molina con sus terminos (salvo estos dos lugares), finquen e romangan al rey Daragon e a su propiedat e de los suyos pora siempre, así como cosa suya propia, con pleno derecho e senyorio; salvo que Villena, quanto a la propiedat romanga e finque a don Johan Manuel (reservada la jurisdicción al monarca aragonés)... mas que Villena e aquellos castiellos, que son dentro los dichos terminos, sean de la jurisdiccion del rey Daragon... Aun decimos, pronunciamos e sentenciamos... quel dicho rey Daragon desempare (libre) e lexe al rey don Ferrando (IV de Castilla) la ciudat de Murcia, Molina e Monteagudo, Loca, Alhama con todos sus terminos e los otros lugares todos que ell tiene en el Regno de Murcia, sacados los de suso nominados e los que se comprenden en los ter-

(40) BENAVIDES, Colección diplomática, Madrid 1860, n.º CCLXXIX, p. 413-418; TORRES FONTES, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM), II, Murcia 1969, n.º CLIII, p. 155-158, sin los cuatro escatocolos últimos; GONZALEZ MINGUEZ, ob. c., pp. 179-191; TORRES FONTES, La delimitación del Sudeste peninsular (Torrellas-Elche, 1304-1305), Murcia 1951, pp. 4-18; ID., Historia de la región murciana, t. III De la Murcia musulmana a la Murcia cristiana (VIII-XIII), Murcia 1981, pp. 385-387; Murcia castellana; ESTAL, «Problema sucesoria de Castilla...», pp. 251-256.

minos de suso asignados» (41).

Se ha interpretado erróneamente hasta la fecha la asignación de Guardamar y Cartagena a la Corona de Aragón como producto de un desconocimiento de la orografía del bajo Segura por parte de la comisión repartidora de Torrellas. «Pero tal división fue hecha sin tener en cuenta, escribe un autor, la geografía y estaba destinada por tanto a muy corta vida. Tan corta que en 1305, como veremos, añade, fue necesaria una rectificación. El río Segura sería la frontera sur del reino de Aragón pero se cometía un grave error incluyendo también a Cartagena, creyendo que esta ciudad estaba situada al norte del río» (42). Pero en verdad, no hubo tal yerro.

El texto citado simplemente ha sufrido una extorsión al situar tales autores Guardamar y Cartagena a la izquierda del Segura, cuando en realidad no se dice en él otra cosa que los lugares citados: Cartagena, Alicante, Elche, Elda, Novelda, Orihuela y cuantos lugares quedan además del Segura hacia el Reino de Valencia, se asignan a la soberanía de Aragón, pero se saben muy bien su ubicación correspondiente. Y una prueba inequívoca de lo dicho es el texto de una carta de Jaime II, dirigida al Consell de Murcia, ocho días tan sólo después de la Sentencia Arbitral de Torrellas, fechada en Tarazona el 16 de agosto de 1304. En ella les notifica el resultado alcanzado por el jurado arbitral el día referido, en que se efectuó el reparto del Reino de Murcia, estableciendo como frontera el

(41) BENAVIDES, o.c., Texto de la Sentencia Arbitral, pp. 413-418; TORRES FONTES, CODOM, II n° CLIII, pp. 155-158; el término **enca**, **ença**, **enta**, según unos u otros traslados, ya que desconocemos el original, es la corrupción, pensamos, del primitivo vocablo **entra**, que nos trasmite la carta de Fernando IV a Jaime II, escrita en Agreda, a los dos días de la promulgación de la Sentencia Arbitral, el 10 de agosto del 1304, para notificarle que libera, en virtud de dicha Sentencia, a los hombres de la villas de Cartagena, Alicante, Elche, Orihuela y Guardamar, de la obediencia y juramento de fidelidad prestado anteriormente y puedan pasar a la entera jurisdicción y soberanía de Aragón, describiendo a este efecto la nueva frontera, allí trazada: «...Conosciendo que por Sentencia Arbitral que fue dada entre vos... don Jayme... rey de Aragón de un aparte e nos de la otra... sobre guerras e discordias que haviamos entre nos por el Regno de Murcia, son juntados (adjudicados) a vos dicho rey de Aragon, en propiedat e en vuestra senyoria Cartagena, Guardamar, Alicant, Elche, con su puerto de mar, e con todos los lugares que recuden a ell, Elda, Novelda, Oriola con sus terminos e pertinencias quantas han e deven haver. E assi como taja el agua de Segura e entra en el Regno de Valencia, entro al mas susano cabo del termino de Villena...» BENAVIDES, Col. Dipl., n° CCLXXXVIII, p. 428-429, quedando así perfectamente claro y lógico el pensamiento del texto referido.

(42) GONZALEZ MINGUEZ, o.c. p.183; Igual opina TORRES FONTES, Delimitación del Sudeste peninsular, p. 16-17, al estudiar dicho fallo arbitral.

bajo Segura, asignando las tierras de su parte meridional a Castilla, salvo Guardamar y Cartagena, que con los lugares restantes de su parte septentrional se ascribieron a Aragón: «...inter ...Ferdinandum regem Castelle... et Nos pacis et concordie dulcedine reformata et firmiter roborata... est consuetum quod Civitas Murcie et locus de Molina ac alia loca **ultra Seguram, exceptis Cartagena et Guardamar**, remanent dicho regi (Castelle), Cartagenis vero et Guardamar et **alia loca citra flumen, usque ad superiorem locum termini de Bilena et deinde usque ad Bilenam Nobis remanent**» (43), apareciendo bien claro que Cartagena y Guardamar constituyen una excepción en las tierras meridionales del Segura, al no haber sido asignadas a Castilla y haberlas entregado a Aragón, junto con los restantes lugares situados en la parte septentrional del mismo, «prout in **Sententia, Arbitrio**, dicto, laudo seu pronuntiatione inde latis per illustrem Dionisium Regem Portugalie et Algarbi, sororium nostrum, et nobilem Infantem Johannem, cormanum nostrum, filium Regis Alfonsi bone memorie, etc.. Eximinum Cesaraugustanum Episcopum, arbitratores et amicabilem compositores electos a dicto Ferdinando **plenius continentur**» (44), según queda ampliamente reflejado, concluye Jaime II en su carta a la ciudad de Murcia, en la **Sentencia arbitral de Torrellas**.

En el mismo sentido se expresa el monarca de Aragón en otras cartas, remitidas también muy pocos días después del Fallo Arbitral en cuestión, el 21 de agosto de 1304, a sus enviados en Roma, al rey de Nápoles, Carlos II de Anjou, y a los cardenales Mateo Rosso y Juan, obispo de Túsculo (45), en estos términos: «...es feta pau e concordia entre Nos e el dit don Ferrando rey de Castella, en aquesta manera, **quel Regne de Murcia es partit axi com parteix laygua del riu de Segura, e Nos auem tot ço qui es deça laygua, e encara della Cartagena e Guardamar**» (46), donde no podía explicitar mejor la ubicación correcta de estos dos lugares, al otro lado del río, escribiendo desde Zaragoza, y por ello constituían la

(43) Carta inédita de Jaime II, ACA, Cartas Reales Diplo., Caj. 10, nº 2045.

(44) *Ibid.*

(45) ACA, Reg. 334, fol. 191 v. 193 r., publ. SALAVERT Y ROCA, Cerdeña..., II, nº 104, pp. 141-142.

(46) *Ibid.*

excepción en las tierras meridionales al mismo, asignadas a Castilla, y haber sido ascritos sin embargo a la Corona de Aragón.

La nueva demarcación de la frontera entre los reinos de Castilla y Aragón no había quedado tan clara sin embargo para no precisar otra revisión. Pero por motivos ajenos a los referidos sobre Guardamar y Cartagena, ya que estos lugares no plantearon problema alguno, como queda ya dicho, por razones de ubicación. Y la revisión apuntada ni siquiera se ocupará de ellos.

El escollo propiamente que dejó planteado la comisión arbitral de Torrellas fue la imprecisión de la frontera trazada entre una y otra corona, en el Reino de Murcia, al no concretar la línea divisoria que separaba las tierras de Aragón y Castilla, desde aquel punto en que el Segura no era la frontera, hasta Villena, expresándolo en estos términos bien imprecisos: «...assi como taja lagua del Segura ença el Regno de Valencia, **entro al mas susano cabo del termino de Villena**» (47). ¿Cuál era la frontera entre uno y otro reino desde Villena hasta el Segura? ¿Cuál era el punto exacto en que este río empezaba a convertirse en frontera castellano-aragonesa? Este era el verdadero problema y nunca el otro apuntado de la corrección obligada de un error geográfico.

Una comisión real fue encargada nuevamente de esclarecer el embrollo fronterizo, integrada por dos hombres, Diego García, canciller mayor de Castilla, y Gonsalvo García, consejero real de Aragón. Su cometido nos lo resume un cronista así: «Estos caballeros se juntaron en Elche y por tenor de la Sentencia que se dio por los jueces árbitros en el lugar de Torrellas, estuvieron en gran contienda y debate sobre las palabras que se contenían en ella, que eran estas: = Así como **taja la agua de Segura** en tal (transcribiendo así el **ença** o **enta** del texto primitivo) Regno de Valencia **entro al más susano cabo del término de Villena...** = Y tenían grande duda, prosigue, cómo se debían entender estas palabras y **no se concertaban en la parte del río que venía a dar al mojón**» (48).

(47) Vid. supra not. 41 y clarificación y fijación del texto de la Sentencia Arbitral, mediante la carta de Fernando IV de Castilla, allí citada.

(48) ZURITA, Anales de la Corona de Aragón, lib. V, C. LXVII, ed. CANELLAS LOPEZ, A. t. 2, Zaragoza 1970, p. 676, y observaciones de la nota 41.

A la dificultad de establecer la ubicación de los mojones fronterizos en las tierras en cuestión, hay que añadir la intransigencia de algunas de las partes, por imperativos de interés territorial, estorbando la pronta consecución de un acuerdo. Tal fue el caso del delegado de Castilla, al mostrarse inflexible en mantener Yecla para su corona, por ser villa del noble D. Juan Manuel, y no estar dispuesto en modo alguno a que pasase a Aragón: «...como quier que Yecla uiniese dentro de los mogones, nunca lo podíamos acabar (escribe el consejero real Gonsalvo García a Jaime II) con Diego García (el canciller castellano) diciendo que antes nos daría seys jornadas de tierra de la del rey de Castiella, que no aqueste lugar de Yecla, ni otro semblant de don Johan Manuel, que luego querria auer enmienda del rey de Castiella sol per la sennoria, que bien conoçian ellos la manera de ser de don Johan Manuel, que siempre faria redimir al rey» (49). Lo que indujo a la comisión real a trazar una frontera irregular y caprichosa en extremo: «Que del subirano lugar del termino de Villena, do parte termino con Almansa, e otros si del sobirano termino de Alcapdete, que parte termino con Almansa e con Pechin, e del sobirano lugar del termino de Jumiella, do parte termino con Ontur e con Tovarra e con Felin (Hellin) e con Cieça, todos los lugares que son dentro destos mojones, **fasta las partes de la tierra del rey d'Aragon**, sean de su jurisdicçion, **salvo ende Yecla**, con todos sus terminos, que finque libre e quitó a don Johan Manuel, en jurisdicçion del rey de Castiella» (50). La frontera partía pues de las proximidades de la actual Venta la Encina, seguía luego hacia el sur, por la línea que separa los términos de Caudete y Almansa, dejando aquél para Aragón, bordeaba después por entero la villa de Yecla y su término, asignada por imposición de don Juan Manuel a Castilla, y proseguía a continuación de nuevo hacia el sur, entre los términos de Jumilla y Ontur (Letur), Tobarra, Hellín y Cieza, para alcanzar por fin, entre los términos de Fortuna y Orihuela, el bajo Segura, cuyo curso restante señalaba

(49) Carta del consejero real, Gonsalvo García, a Jaime II, Elche, c. 19 mayo 1305, publ. GIMENEZ SOLER, Don Juan Manuel. Biografía y estudio crítico. Zaragoza 1932, n.º CX-XI, p. 316.

(50) **Acuerdo de Alche**, 19 mayo 1305, ACA, REg. 1521, fol. 3 r. Publ. BENAVIDES. Col. dipl., n.º CCCXXXIII, pp. 487-488; TORRES FONTES. CODOM. II, n.º CLXX, pp. 175-177. En éste más completo el texto.

la frontera entre Castilla y Aragón, excepción hecha, como queda dicho, de los lugares de Guardamar y Cartagena, que seguían adscritos a Aragón, si bien esta última ciudad por muy pocos días.

Por aquellas mismas fechas las intrigas del noble don Juan Manuel cosechaban otro triunfo, con que lograba indemnizarse de la pérdida del señorío de Elche, al pasar a la jurisdicción del monarca de Aragón. Por el peligro que suponía para una y otra corona la enemistad y hostilidad de este poderoso personaje, ambos monarcas llegaron al acuerdo de la necesidad y conveniencia al menos de satisfacer su ambición, perdiendo en sus respectivos derechos. Fernando IV de Castilla le otorgó el señorío de la villa de Alarcón (51), tras haberse asegurado de Jaime II la devolución de Cartagena a Castilla, cesión que efectuó en aquellos mismos días de mayo del año 1305, por lo que le quedaría el ilustre noble castellano altamente agradecido: «...yo Infante don Johan, al rey de Aragon... Sabed que nos gradescer mucho el rey (Fernando IV) porque mandastes librar el fecho de Cartagena, ca tien que fisiertes mucho en esto por el, en guisardes uos como fincasse don Johan Manuel aseogadamente en el su servicio. E otrossi uos lo tiene don Johan Manuel en merçed, **ca tiene que por uos es el heredado de Alarcon.** Et sed çierto que por esto sennaladamente finca aseogado don Johan Manuel para ser siempre a servicio del rey de Castiella e

(51) La línea fronteriza así trazada separaba las demarcaciones políticas de Castilla y Aragón, a lo largo del bajo Segura, entre los términos de Orihuela y Murcia, sin que ello nos haga suponer la existencia de unos lindes materiales precisos, ya que los vecinos limítrofes de uno y otra comunidad desconocían a la recíproca prácticamente el término exacto de sus respectivos municipios, originando con ello frecuentes conflictos comunales. Transcribimos un testimonio fehaciente de don Juan Manuel, adelantado del Reino de Murcia por Castilla, en carta al rey Jaime II de Aragón, con fecha del 4 de febrero de 1307, proponiendo a su vez como solución de tales violaciones de límites, el servicio mancomunado por una y otra comunidad del espacio intermedio controvertido, tras una entrevista celebrada con el lugarteniente o Llochtinet de su Procurador del Reino de Valencia **ultra Sexoman**, Gombald de Entenza, de nombre Pedro López de Rufas, y haber cambiado impresiones sobre el particular: «Al... rey de Aragon. Sennor, sepades que Pero Lopes de Rufas veno a mi de vuestra parte, por rason de la **contienda** que es **entre los de Murcia y los de Orihuela, sobre rason de temrinos**. E, sennor, yo fable con el Concejo de Murcia sobrello e avyniemos lo en esta guisa: que quanto en lo que es desembargado e sin contienda, que lo ayan cada unos e los otros, e que tayan lenna e pascan la yerba e que fagan carbon, assi los unos como los otros... que lo ayan otrosi de comun... fasta que vos e el rey de Castiella vos veades en uno... porque los unos e los otros finquen sin contienda... porque por todavia finquen avenidos...», GIMENEZ SOLER, Don Juan Manuel, n.º CLXV, p. 345.

uestro e de ser siempre otrosi mio amigo e en la mia ayuda» (52). Seguía Guardamar, en la parte meridional del Segura, perteneciendo a la Corona de Aragón, por lo que la frontera, a partir del **Acuerdo de Elche** y demás pactos complementarios habidos, en abril y mayo de 1305, vino a corresponder aproximadamente al límite marítimo actual de las provincias de Murcia y Alicante, en el término de Torrevieja, antigua población castrense, al abrigo de un torreón o burgo medieval. Bien entendido que todas aquellas tierras, desde Orihuela a Murcia, formaban parte de sus dos respectivos municipios, cuya división estaba por delimitar con precisión entre ambos, originando con frecuencia fricciones concejiles entre sus vecinos (53).

A partir de la **Sentencia Arbitral de Torrellas** (1304) y de su anexo complementario, el **Acuerdo de Elche** (1305), queda pues dividido el Reino de Murcia en dos regiones, heredando la meridional su título y tradición, bajo la soberanía de Castilla, mientras que la otra, septentrional, ya conocida, seguía bajo Aragón y quedaba anexionada al Reino de Valencia, constituyendo las tierras del mismo «**ultra Sexonam**».

Estas tierras abarcaban en consecuencia la parte media y baja de la actual provincial de Alicante, desde el paralelo imaginario de Villena —Jijona— Villajoyosa hasta el Bajo Segura y Orihuela, incluidas, como vimos, las villas de Caudete y Jumilla, con sus correspondientes términos municipales, y que hoy pertenecen a las provincias de Albacete y Murcia respectivamente.

Jaime II incorporó administrativamente todas estas tierras al Reino de Valencia, bajo la denominación de **REGNUM VALENTIAE ULTRA SEXONAM** o Reino de Valencia allende Jijona o **enllà Sexona**, bajo el gobierno de un delegado del Procurador General de la Corona de Aragón, con el nombre de «Procurator Regni

(52) Entrega que el propio don Juan Manuel comunicaba complacido a Jaime II, tras haber recibido ya el homenaje de la propia villa de Alarcón: «el jueves que passo, día de Sta. María de Marzo» (fiesta de la Anunciación de Ntra. Señora, 25) del año 1305, GIMENEZ SOLER, Don Juan Manuel, n.º CXVIII, p. 314.

(53) Carta del infante castellano Don Juan a Jaime II, Medina del Campo, 29, mayo 1305, GIMENEZ SOLER, o.c., n.º CXXIII, p. 317.

(54) Vid. *supra* not. 51 y textos aducidos.

Valentiae et terre ultra Sexonam» (55) y que, caso de no residir él personalmente en tierras de la delegación (56), habría que enen en ellas un lugarteniente, con sede oficial en Orihuela: «Cum intellexerimus utile existere nobis et dicte **terre quam habemus ultra Sexonam** locum tenentem uestri officci **esse in Oriola**, continue vel majori parte anni, ideo vobis dicimus et **mandamus** quatinus **constituatis** aliquem idoneum hominem, qui in loco predicto pro vobis exerceat legaliter atque bene officium supradictum et in ibi **continue vel majori parte anni** faciat residentiam personalem» (57). Creaba Jaime II con este acto la figura administrativa del **Llochtinent** o **Gerensvices** en la que a partir de entonces emezaría a denominarse **Procuración de Orihuela**, en el momento mismo ya de su origen, como parte integral del Reino de Valencia **ultra Sexonam** (58).

Idéntica denominación dio Jaime II al bayle general del Reino de Valencia **ultra Sexonam**, a partir igualmente de la Setencia Arbitral de Torrellas, por la que aquellas tierras fueron anexionadas a este Reino: «Jacobus... fidei suo Ferrario de Cortílio **bajulo terre nostre ultra Sexonam**» (59), siendo Ferrer Descortell el primer bayle de la Procuración General de Orihuela del que tenemos noticia, a los pocos meses de su anexión.

Durante la corta duración del Reino entero de Murcia bajo la hegemonía de Aragón, tras la conquista de Jaime II (1296-1304), estuvieron gobernadas sus tierras por un Procurador General del

(55) Así denomina Jaime II al primer Procurador que puso al frente del gobierno de aquellas tierras, ultimamente incorporadas a la Corona: «Jacobus dei gratia Rex Aragonum... viro nobili et dilecto Gombaldo de Entença, **Procuratori nostro Regni Valentie et terre quam habemus ultra Sexoman**», Arch. Munic. de Elche (AME), Arm. 2, **Codice**, n.º de privilegio LXXVIII, f. XCIV r. Un estudio monográfico acerca de la organización administrativa de la Corona de Aragón, v. LALINDE ABADIA, J., *La Gobernación General en la Corona de Aragón*, Madrid-Zaragoza 1963, pp. 35-37, 102-105; ID., *La Corona de Aragón en el Mediterráneo medieval (1229-1479)*, Zaragoza 1979, pp. 128-136.

(56) Como en el caso del primer Procurador General aludido, Gombald de Entença, que, ejerciendo a la sazón el cargo de Procurador General del Reino de Valencia, pasó a desempeñar, además de aquél, el gobierno de las tierras **ultra Sexonam**, incorporadas por Jaime II a aquel reino. Vid. nona precedente y referencia bibliográfica, no pudiendo residir por ello de modo habitual fuera de Valencia.

(57) AME, Arm. 2, **Codice**, n.º LXXVIII, fol. XCIV.

(58) Sobre los papeles y jurisdicción del Llochtinent o lugarteniente del Procurador General del Reino de Valencia **ultra Sexonam** o **Procuración de Orihuela**, vid. LALINDE ABADIA, *La Gobernación General...*, pp. 102-105.

Reino de Murcia (60), así como por un bayle general del mismo (61), siendo este último Ferrer Descortell, el mismo fiel servidor de Jaime II que ostentara el cargo, por última vez, de Bayle General del Reino de Murcia, y ahora el primero que representó igual cargo, con la nueva denominación de Bayle del **Reino de Valencia ultra Sexonam** (62). Y era Orihuela el lugar obligado de residencia para uno y otro altos funcionarios reales, originando con ello la denominación que se acuñaría en breve de Procuración de la Bailía General de Orihuela.

A partir del fallo arbitral de Torrellas (8 agosto 1304) y de la fecha tope de «integración» o «restitución» de las tierras asignadas a la correspondiente jurisdicción de Castilla o Aragón respectivamente (18 octubre del mismo año), que estudiamos en líneas anteriores

(59) Así denominaba también el Consell de Elche ante Jaime II, por carta del 25 de marzo de 1306, al primer Bayle General de las tierras meridionales del Reino de Valencia **ença**, escribiendo desde Elche: «...nos volguessets atorgar Vos et. Sennor, trameser nostra carta al feel vuesto en Ferrer Descortell, **Batle de la terra vestra deça Sexona**» o **Procuración y Bailía Generales de Orihuela**, ACA, Cartas RR. Dipló. Jaime II, Caj. 13, n° 2652, original e inédita. Vid. además carta de Jaime II a Ferrer Descortell, con fecha del 10 sept. 1305, en Barcelona: «**Fideli suo Ferrario de Cortilio, Bajulo terre nostre ultra Sexoman**», ACA, Reg. 203, fol. 63 r., bayle general de la Procuración de Orihuela, a quien el monarca aragonés, igual que en el caso de Procurador General, Gombald de Entenza, lo confirmó en el cargo, a partir de la Sentencia Arbitral de Torrellas, 1304, asociándole a su competencia la baylia general de la Procuración de Orihuela, recién creada.

(60) El primero fue su propio hermano, Jaime Pérez: «**Nos Jacobus Rex Aragonum... Jacobo Petri fratri suo Procuratori Regni Murcie Generali**», Librilla, 31 mayo 1296, ACA, Reg. fol. 114 r.; y el último, hasta la Sentencia Arbitral de Torrellas (8 de agosto 1304) y la fecha asignada límite para la devolución de las tierras repartidas, el 18 octubre de 1304, ó «**diem integrationis**» en la fiesta de S. Lucas (ACA, Cartas RR. Dipl., Caj. 10, n° 2045, Tarazona, 17 y 18 agosto 1304) fue Pedro de Monteagudo, Carta de Jaime II «...dilecto et fideli suo Petro de Monte Acuto, Procuratori Generali nostro Regni Murcie», ACA, Cartas RR. Dipl., n° 2045, escrita en Tarazona, 17 agosto de 1304, siendo puesto en esta cargo a raíz de aquella fecha, 1304 post 18 de octubre, San Lucas, Gombald de Entenza, que lo era a la sazón ya Procurador General del Reino de Valencia y a partir de entonces lo sería también de las tierras **ultra Sexonam**, vid. not. 55 y 56.

(61) fue el primero Bernat Colomet: «**Jacobus... fideli suo Bernardo Colometi Bajulo Regni nostri Murcie Generali**», Sitio de Elche, 29 junio 1296, ACA, Reg. 340, fol. 218 v.; y el último, con aquella denominación, Ferrer Descortell: «**Nos Jacobus... dilecto et fideli Ferrario de Cortilio, Bajulo nostro Generali Regni Murcie**», ACA, Cartas RR. Dipló., Caj. 10, n° 2045, Tarazona, 17 agosto 1304, quien a su vez, sría relevado del cargo de Bayle General del Reino de Murcia, por haber pasado éste a la soberanía de Aragón, en virtud del fallo arbitral de Torrellas, y puesto al frente de la nueva Procuración General de Orihuela, en el oficio supremo de su **Bayle General** de las tierras del Reino de Valencia **ultra Sexonam**, vid. supra, nota 59.

(62) Vid. supra, notas 60 y 59, con sus textos correspondientes.

(63), Jaime II se entregó de lleno a la obra más trascendente que la primera de restauración material y remodelación y organización administrativa de los lugares y gentes recientemente incorporados por él al Reino de Valencia.

No se olvide que la guerra civil de un octenio (1296-1304) había producido sus daños materiales y numerosas ruinas, viéndose impedido ahora el monarca a proceder a su restauración material, autorizando al bayle general de la Procuración de Orihuela, Ferrer Descortell, que dedique parte de las rentas percibidas, por ejemplo, como en el caso de Elche, a la urgente reparación de sus muros: «Noveritis quod Nos attendentes muros ville nostre Elchij in parte dirutos esse, sic quod refectionem et reparationem etiam indigere, taliter... duximus ordinandum... de redditibus nostris Elchij ad opus refectionis... mille solidorum regalium tribuantur et quod homines ipsius loci... prestant quadringentos solidos ejusdem mone-te... singulis annis» (64), medida que aplicaría indistintamente a todos los lugares venidos ultimamente a su obediencia y jurisdicción (65).

La segunda tarea de remodelar administrativamente estas tierras fue todavía más ardua y mayor. Aparte la división administrativa de estas tierras, enmarcándolas en el Reino de Valencia, dentro de una Procuración General **ultra Sexonam** o de Orihuela, de lo que ya hablamos (66), con un Procurador y un Bayle General y sus respectivos Llochtinents, con residencia obligada en esa villa, procedió a dotar a sus gentes de fueros y franquicias, para captarse su leal servicio y sumisión, confirmándoles los primitivos, cuando éstos tenían lugar. El número de privilegios otorgados en este sentido por Jaime II a las villas de Orihuela, Alicante, Elche y Guardamar, por mencionar las más importantes de la Procuración Oriolana, es muy amplio y tenemos ya a punto para la imprenta la Colección General de los mismos.

(63) *Vid supra*, not. 60.

(64) Carta de Jaime II al bayle general del Reino de Valencia **ultra Sexonam**, Ferrer Descortell, Barcelona, 10 sept. 1305, ACA, Reg. 203, fol. 63 r. Igualmente en otra carta al mismo destinatario, Valencia, 18 enero 1308, AME, Arm. 2, **Codice**, n° LXXIII, fol. LXXV v.

(65) Por ejemplo, Orihuela, 11 mayo 1296, AMO, lib. de Privilegios, 2588, fol. 18 v.

(66) *Vid. supra*, notas 55-61.

Numerosas fueron asimismo las exenciones o franquicias emanadas a favor de estos concejos y de sus vecinos, cuidando de primar siempre la propia producción vinícola en Elche, por ejemplo, contra toda importación extraña (67), y protegiendo la propia, como en el caso de Orihuela, durante casi todo el año, hasta la fiesta de San Juan (24 junio), prohibiendo la importación de caldos extraños hasta esa fecha (68), eximiendo del censo tributario de lezda y portazgo por las tierras de toda la Corona a las gentes de estos lugares, sin discriminación alguna entre cristianos y judíos y sarracenos (69), y penando seriamente a los infractores de tales fueros (70). Delimita Jaime II también la competencia judicial en las causas contenciosas y criminales ante el Bayle General de la Procuración de Orihuela, que deberá entender en las que surjan entre judíos y sarracenos, entre sí (71), y el Justicia local de Orihuela, de cuya incumbencia habrán de ser las surgidas entre cristianos y sarracenos-judíos (72); autoriza por ello al referido bayle general a la erección de una cárcel en la villa, a expensas de la Corona (73), y exime de toda demanda e inquisición, contra la gestión de sus cargos públicos, a los Justicia y Bayles locales de Orihuela (74), en beneficio de su mayor autoridad y más firme gobierno.

Pero a la empresa que dedicó Jaime II más esmerada entrega fue la obra de la compilación de normas y fueros, por los que habría de gobernarse la Procuración General de Orihuela, deseoso de proveerla de un **FUERO** que viniera a constituir como la **Carta Magna**, que satisficiera lo mejor posible a todos sus moradores.

(67) Carta de Jaime II al Consell de Elche, dada en Elche a 8 de febrero 1307. AME. Arm. 2. **Codice**, n° LVI, fol. LVI v.

(68) Carta de Jaime II al Consell de Orihuela. Valencia, 17 de enero 1308. AME. Arm. 2. **Codice**, n° LXXX, fol. XCVI v.

(69) ACA, Rg. 340, fol. 240 v. 241 r.; fol. 280 v.; fol. 283 v. 284 r.

(70) ACA, Rg. 340, fol. 285 v., Alicante, 8 agosto 1296; AME. Arm. 2. **Codice**, n° LX-XIX, fol. XCV v., Carta de Jaime al bayle general, Ferrer Descortell, Valencia, 17 enero 1308.

(71) Carta de Jaime II a Ferrer Descortell, Valencia, 17 enero 1308. AME. Arm. 2. **Codice**, n° LXXXI, fol. XCVII v. XCVIII r.

(72) Carta de Jaime II a Ferrer Descortell, Valencia, 18 enero 1308. AME. Arm. 2. **Codice**, n° XLVI, fol. LVI r.

(73) Carta de Jaime II a Ferrer Descortell, Valencia, 10 junio 1308. AMA (Arch. Munic. de Alicante), Arm. 5, lib. 48, fol. 39 r.

(74) ACA, Rg. 205, fol. 170 v. y fol. 173 r. v., carta de Jaime II, Valencia, 10 de junio de 1308, al Consell de Orihuela.

A este propósito, ante la petición que le hiciera llegar el Consell de Orihuela, de los deseos que abrigaba de cambiar la denominación del **Fuero de Murcia**, por el que se venían gobernando, por el de **Fuero de Orihuela**, Jaime II les hace saber por medio de los procuradores concejiles enviados, que, teniendo un Fuero muy aceptable y suficiente (75) el Reino de Valencia, sería su mayor deseo que se acogiesen a él y lo aceptaran como propio, dejando a salvo los fueros peculiares de que vienen disfrutando hasta la fecha. Y que celebraría mucho el que se aviniesen a este común acuerdo los tres municipios de Orihuela, Elche y Alicante: «Jacobus... vobis respondendo significamus, quod, quia Forus Valentie est satis Forus acceptabilis et sufficiens, placeret Nobis quod vos et alie universitates terre nostre **ultra Sexonam, Forum ipsum Valentie** haberetis, **privilegiis vestris salvis**. Quare volumus et mandamus quatinus una cum Conciliis Alacantis et Elchii super habendo dicto Foro Valentie conveniatis ac etiam conferatis. Et habita collacione super eo, curetis Nos inde reddere cerciores» (76).

Con este fin, encomendó Jaime II al bayle general de esta Procuración de Orihuela, Ferrer Descortell, que explanase lo mejor posible al Consell de esta villa y demás lugares referidos el pleno contenido del Fuero de Valencia, al objeto de que entendieran la conveniencia de aceptarlo como propio y norma legal superior a la que amoldar sus actos y costumbres. Y que estuvieran seguros de que su aceptación, en modo alguno les acarrearía mayores cargas fiscales en tributación de cabezaje, como alguien dolosamente se había encargado de hacerles creer, sino, todo lo contrario, ya que gozarían de mayores honores y favor regio (77). Les rogaba por último que le hicieran llegar una comisión de hombres expertos en defensa de sus intereses y fueros, para negociar con ellos la ventaja de implantar, como norma suprema legal, los Fueros de la ciudad y Reino de Valencia, para la Procuración de Orihuela (78), ya que su aceptación

(75) «quia **Forus Valentie satis forus acceptabilis est et sufficiens**», Carta de Jaime II al Consell y universidad de Orihuela, Valencia, 18 enero 1308. AME, Arm2, **Codice**, n° LXX-XII, fol. XCVIII v. XCIX r.

(76) **Ibid.**

(77) Carta de Jaime II al Consell de Orihuela, Valencia, 29 abril 1308, AMA, Arm. 5, lib. 48, fol. 38 v.

(78) **Ibid.**

no entrañaría nunca la pérdida de los fueros anteriores, sancionados expresamente con anterioridad por el propio monarca: «Cum Nos loca predicta de Alacant, de Elchio, de Oriola, de Guardamar et aliorum locorum terminorum suorum, **Regno nostro Valentie univerimus** et ea de ipso Regno ulterius **censeri velimus** ac habitantes et habitaturos in eisdem per **Foros Valentie judicari**, exceptis in aliquibus contentis in privilegiis per nos concessis hominibus supradictis» (79), dejando siempre, en consecuencia, bien a salvo cuantos fueros y gracias les hubieran otorgado de modo explícito anteriormente.

Por aquella fecha del 17 de junio de 1308 se habían solventado ya todas las diferencias apuntadas, entre los concejos de las villas referidas y el monarca, por lo que éste ya pudo emanar el acta de anexión formal de aquéllas al Reino de Valencia y promulgar los Fueros de éste en la Procuración General de Orihuela, con la expresa relación de los fueros, buenos usos y **costums** propios locales, que habrían de respetarse y seguirse siempre en cualquier colisión eventual de unos y otros derechos.

En cuatro provisiones reales, destinadas respectivamente a Orihuela (80), Alicante (81), Elche (82) y Guardamar (83), promulgó Jaime II, con fecha del 17 de junio (la primera, del 25 del mismo mes la segunda y tercera, y del 25 de julio la cuarta) del año 1308, el acta solemne de su anexión formal al Reino de Valencia, con la obligación consiguiente de regirse por sus Fueros en los actos judiciales, salvo los casos concretos expresados.

Por tratarse de un texto, sustancialmente idéntico en las cuatro provisiones reales, reproducimos en Apéndice el de Orihuela, por

(79) Carta de Jaime II al Procurador General del Reino de Valencia **ultra Sexonam**, Gombald de Entenza, y a su Tinentlloch en Orihuela, Pedro López de Rufas, Valencia, 17 junio 1308, AME, Arm. 2, **Páginas de Oro**, n° 57, Privilegio 10.

(80) ACA, Rg. 205, fol. 170 r.-v.; AMA, Arm. 1, lib. 3, fols. 283 r.-284 v.; AMO (Orihuela), Ms. 2588 (Cartulario s.XV) fols. 26 v.-28 v.; AHN, Ms. 1368 B, fols. 52 v.-55 r.

(81) ACA, Rg. 205, fol. 172 v.-173 v.; AMA, Arm. 16, Caj. 1, n° 2, Traslado notarial del a. 1369 (Vid. Apéndice III). La versión castellana que ofrecemos al final es de este traslado, por añadir a la riqueza del contenido del texto, el peculiar interés de sus protocolos y es-catocolos; B. Universidad Valencia, Lib. de Privilegios, sin sign., fols. 150 r.-151 v.

(82) ACA, Rg. 205, fol. 188 v.-189 r. Registro en muy mal estado de conservación e imposible lectura en muchos puntos.

(83) ACA, Rg. 205, fols. 188 v.-189 r.

ser el primero de todos y que sirvió como de patrón para los demás, luego el de Guardamar, por ser más reducido y remitirse en muchos puntos al de Alicante, de los que se hace vocero, sin reproducirlos textualmente, por lo que ofrecemos la versión nuestra castellana de éste al final, al objeto de presentar la **Carta Magna** de la Procuración General de Orihuela en su marco textual mejor posible.

Anticipamos, en extracto tan sólo, los puntos fundamentales comunes, subrayando las leves diferencias peculiares, existentes entre los mismos.

Tras presentarse el monarca a sus destinatarios, los vecinos de las cuatro villas mencionadas, en un largo prólogo-arenga del protocolo, como campeón de la justicia y de la paz de sus pueblos, en la búsqueda de su mayor servicio y prosperidad, procede a sancionar formalmente la incorporación oficial de todas aquellas tierras, ultimamente sometidas por él a su Corona, al Reino de Valencia, «de suerte que en virtud de esta Provisión real perpetua las villas y lugares de Alicante, Orihuela, Elche y Guardamar, **se consideren parte ya del Reino de Valencia y dentro del mismo** y que todos sus habitantes se gobiernen y rijan en lo sucesivo y **se sirvan de los Fueros de aquel Reino**». (84). Y puntualiza más aún, señalando que se apliquen de ahora en adelante los Fueros del Reino de Valencia «tanto dentro como fuera del ámbito judicial, así en los contratos, como en cualquier otro negocio, de forma que se gobiernen a partir de ahora por dichos Fueros de modo exclusivo, en todos los casos, deseos, cuestiones, demandas, litigios y demás negocios que surjan de todo tipo, **salvo en los casos concretos que se citan expresamente**» (85). Y a continuación presenta los casos excepcionales en que podrán apartarse de la norma general de los Fueros valencianos y atenerse a los usos y costumbres regionales, a que hubiere lugar, siempre y cuando éstos se hallaren sancionados por el monarca, y ellos, por su parte, desearan mantenerlos en vigor y ajustarse plenamente a los mismos (86).

Las costumbres, buenos usos o **costums** regionales aludidos y sancionados anteriormente por Jaime II, se reducen a los diez asuntos o

(84) Vid. Apéndice I y III.

(85) Vid. Apéndices I, II y III.

(86) *Ibid.*

casos concretos siguientes:

1. — El salario anual del Justicia no será el común asignado en los Fueros de Valencia, sino peculiar en cada villa y lugar, por este orden:

800 sueldos reales valencianos en Orihuela, y 400 su asesor jurídico.

600 sueldos reales valencianos en Alicante, y 300 su asesor jurídico.

500 sueldos reales valencianos en Elche, y 300 su asesor jurídico.

350 sueldos reales valencianos en Guardamar y 150 su asesor jurídico.

2. — La multa o colonia contra los convictos de **reclam** o apelación (87) será no de 1/4 o «**pena del quart**» de la suma adeudada, sino de 1/10, un diezmo, mucho más benigna (88).

3. — La denuncia contra la esposa, por adulterio, será válida solamente cuando sea formulada por el propio marido (89).

4. — Que en la elección de los cargos y oficios de la administración y gobierno municipal participen tan sólo los vecinos de los referidos lugares y que tengan parte en ello también individuos del sector nobiliario pero no del clerical (90).

5. — Libre facultad de seguir sirviéndose de la **tahulla**, como medida agraria propia, para la división de sus tierras y deslinde de sus términos (91).

6. — Libre acción de compra-venta entre los caballeros y vecinos de a pie de los cuatro referidos lugares, de cualquier tipo de bienes raíces, debiendo excluirse a los clérigos, como adquirentes, contra lo establecido en los Fueros del Reino de Valencia, que vedaban hacerlo también a los caballeros (92).

7. — Facultad del Justicia de estos lugares de absolver de las colonias y perdonar las sanciones fiscales, al igual que el Justicia de Valencia (93).

8. — Prohibición al Procurador del Reino de Valencia **ultra Se-**

(87) Vid. supra notas 80, 81, 82 y 83.

(88) *Ibid.*, Apéndice I, II y III.

(89) *Ibid.*

(90) *Ibid.*

(91) *Ibid.*

(92) *Ibid.*

(93) *Ibid.*

xonam y a su Llochtinent de inmiscuirse en los asuntos y negocios de las villas referidas, de modo distinto a como acostumbra hacerse en la ciudad de Valencia (94).

9.— Sanción de la pena capital para los ladrones convictos de colmenas (95).

10.— Que la venta de bienes inmuebles para la curia o administración local, tras demanda de sus acreedores, vaya precedida siempre de una valoración aproximada por encima de los cien sueldos reales y se efectúe, a requerimiento del Justicia local, al mejor postor, por encima de aquella suma inicial (96).

Entre las diferencias notorias y peculiares a destacar en los cuatro lugares reseñados, queremos recordar, aparte las referentes al salario anual del Justicia concejil y de su Asesor jurídico, en manifiesta proporción descendente a la menor relevancia de sus municipios, una tercera, concerniente a la erección de cárceles comunales en Orihuela y Elche, a expensas de la Corona (97), buscando en todo ello garantizar al máximo la paz y orden público ciudadanos.

Por último, a los seiscientos setenta y cuatro años de la promulgación de este Acta de anexión formal de las tierras meridionales alicantinas al Reino de Valencia y de la colación de sus Fueros a las mismas, cobra particular actualidad aquella efemérides, en un marco del más profundo sentido autonómico, al proclamar Jaime II, en forma contundente, que la referida implantación de **Els Furs** en la Procuración de Orihuela, no conlleva en modo alguno la derogación de sus peculiares fueros, usos consuetudinarios y **costums** vigentes hasta la fecha: «Diponemos, sin embargo, sanciona el monarca, que los fueros otorgados, concedidos o confirmados por nos hasta el presente, se mantengan en su pleno vigor, aun cuando se disponga en ellos algo contrario a los Fueros del Reino de Valencia, siempre y cuando los vecinos de Orihuela, Alicante, Elche y Guardamar prefieran continuar ajustándose en la celebración de sus

(94) **Ibid.**

(95) **Ibid.**

(96) **Ibid.**

(97) **Vid. supra** notas 80 y 81.

juicios y demás actos públicos al dictamen establecido en aquéllos» (98). Quería dejar, como se ve, bien en claro que no era en modo alguno su voluntad derogar o contravenir en lo más mínimo los fueros, gracias y demás favores otorgados por él o bien confirmados con anterioridad a los lugares referidos (99), dentro del marco general de **Els Furs** en vigor para todo el Reino de Valencia.

Gesto éste de importancia singular, por constituir un elocuente testimonio documental de primer orden, acerca de los nobles principios autonómicos, que inspiraba el IDEARIO POLITICO de Jaime II, tan bellamente plasmado en la **CARTA-MAGNA** o Provisión Real Perpetua, que hoy ofrecemos, de la inserción formal de las tierras meridionales alicantinas en el Reino de Valencia y creación consiguiente de la PROCURACION DE ORIHUELA.

(98) *Ibid.*: AME. Arm. 2, **Páginas de oro**, n° 57, Privilegio 10: «...exceptis in aliquibus contentis privilegiis per Nos concessis habitatoribus supradictis (locorum de Alacant, de Elchio, de Otiola et de Guardamar) de quibus per eadem poteritis liquide informari»; y añade Jaime II a Gombald de Entenza, su Procurador General en el Reino de Valencia **ultra Sexonam**, en carta del 25 de junio de 1308, que se mantengan invariablemente cuantos favores y buenos usos les han sido confirmados en anteriores fueros: «...salvis iis quae in dictis privilegiis inveneritis **exceptata**», *ibid.*, sin que ello obste de ninguna manera a la implantación general de los Fueros del Reino de Valencia para todas sus tierras y gentes, mantenidas, claro está, las salvedades pertinentes ya referidas.

(99) *Vid.* Apéndice IV.

ANEXO I

1308, junio 17, Valencia.

Carta-Privilegio de Jaime II a la villa de Orihuela por el que la anexiona al Reino de Valencia y otorga la facultad de servirse de todos sus fueros, respetándole, sin embargo, la libertad de seguir disfrutando en adelante de ciertos usos regionales y costumbres antiguas, que enumera y expone expresamente.

ACA, Reg. 205, fols. 170r - 170v.

In dei nomine. Nouerint uniuersi quod Nos Jacobus dei gracia Rex Aragonum, Valencie, Sardinie et Corsice ac Comes Barchinone, digna/ consideratione pensantes quam proprium quamque necessarium Regibus inest, ceterisque mundi pricipibus populis sibi subditis sic in/ pacifica iusticie semita tenere quietos sicque in prosperitate ac in tranquillitate solitudi- ne regia conuenerit ordinari, ut ab/ eis erradicatis uiciis, plantatis uirtutibus, tam Regi Re- gum, tam suis subditis quam sibi per uiam rectitudinis ambulantes/ jura sua sicut cuilibet conuenit reddenda persoluant. Considerantes etiam quantum nos utilitates subditorum nostrorum tenemur cura/ peruigili, sicut nobis ab alto conceditur, procurare, hiis rationi- bus excitati, habito super hiis diligenti tractatu et deliberatione consilii/ plenioris preambu- la supplicatione instanti et communi consensu dilectorum et fidelium nostrorum militum et aliarum personarum generosarum, necnon/ aliorum uniuersorum habitantium in locis de Alcant, Elchio, Oriola et de Guardamar et suis terminis que ad jus et dominacionem nostram/ deo propitio peruenerunt, loca ipsa et quelibet ex eis cum omnibus eorumdem pertinenciis, prout melius et plenius nos eadem possidemus et regie/ iurisdictioni ac domi- nio pertinere noscuntur, Regno nostro Valencie prouisione perpetua adhunimus, et ex nunc loca ipsa dicto Regno adhu/ nata existere uolumus, precipimus ac censemus, sic ut de cetero loca predicta et quodlibet eorum sint in Regno et de Regno Valencie et habitantes/ in eis iuxta foros Regni Valencie, abjectis aliis foris, quibuslibet, tam in iudiciis quam extra, tam in contractibus quam aliis quibuslibet negociis/ iudicentur dictisque foris Regni Valencie utantur in omnibus causis, placitis, questionibus, terminacionibus ac omnibus negociis eorundem saluis hiis/ que inferius continentur. Priuilegia tamen sua per nos eis indulta, concessa uel confirmata, iuxta usum eorum in suo robore uolumus permanere, etiam/ si fuerint contra foros, sane uolentes dictos habitatores Oriole fauore et gracia prosequi spe- ciali, ad eorum humilem supplicationem cocedimus eis cum hoc/ presenti priuilegio perpe- tuo ualituro quod Justicia Oriole de cetero habeat et recipiat anno quolibet pro labore et sa- lario sui officii ex calonijs curie loci ipsius octingentos solidos regalium Valencie et assessor eiusdem pro suo salario et labore quadringentos solidos monetie eiusdem. Insuper/ autem concedimus dictis habitatoribus Oriole presentibus et futuris quod licet iuxta forum Valen- tie conuictus de retroclamo incidat penam/ quarti, ipsi tamen et sui successores non teneantur nec compelli possint premissa ratione ad soluendum pro pena predicta nisi partem decimam/ prout inde actenus usi fuerunt. Ordinamus etiam, uolumus et iubemus quod fe- mine coniugate in dicta uilla habitantes et habitature, que de/ adulterio sint uel fuerint sus- pecte non possint ab alijs nisi a uiris propriis de ipso adulterio solummodo acusari. Ordina- mus etiam, uolumus/ et mandamus de procuratorum militum hominum de paratge et aliorum habitatorum Oriole, communi consensu, necnon de cetero electores officiorum dicte/ uille et officia perpetuo fiant per homines dicte uille tantummodo et per eosdem ho- mines uille ipsius etiam aministrentur, regantur et exercentur/ neque huiusmodi electioni- bus aut officijs uel ammnistrationibus adsint milites uel persone generose predicte. Item uolumus ac etiam ordinamus quod habitantes/ presentes et futuri super diuisione terre ter- minorum eius uti possint quadam reste, certam habente longitudinem, que uocatur taffulla qua/ actenus usi fuerunt, non obstante quod per forum Valencie terra diuiditur alietur et metitur. In alijs uero rebus, pensis et mensuris utantur/ habitatores prelibati prout in Ciuitate Valencie utitur eis. Item uolumus ac etiam in perpetuum ordinamus quod in uilla predicta Oriole sit/ de cetero carcer noster specialis in quo capti et crimynales detineantur per custodem legalem a nobis assignandum, qui quidem custos habeat/ pro suo salario et la- bore id quod alij qui capti in posse eius exiterint pro carcclatio soluere teneantur/ prout est de foro Regni/ aut priuilegio Ciuitatis Valencie in Ciuitate ipsa obseruandum seu etiam

usitatum. Item concedimus habitatoribus uille predicte presentibus/ et futuris. quod licet in foro Valentie caueatur quod homines nostri nequeant uendere possessiones suas militibus atque sanctis, tamen mi/ lites et alie persone generose, que tamen non sint ecclesiastice uel religiose, possint emere uel alias habere iusto titulo ab hominibus/ nostris dicti loci possessiones quas dicti homines nostri alienare uoluerint. Similiter dicti nostri homines a personis militaribus possent possessio/ nes habere et emere pari modo sicut est hactenus fieri consuetum. Item uolumus et concedimus habitatoribus dicte uille quod iusticia loci ipsius/ qui uoluerit pro tempore fuerit, possit facere remissione caloniarium, sicut Iusticia Valentie hoc facere potest et est hactenus usus eis/. Item ordinamus quod procurator noster Regni Valentie uel eius uices gerens de negociis dicte uille Oriole se iutromittere non possit aliter/ quam de negocijs Ciuitatis Valentie et aliorum locorum Regni eiusdem. Item statuimus et ordinamus perpetuo quod quicunque de die uel nocte/ furatus fuerit culmenas et ei probatum fuerit ultimo supplicio absque aliquo remedio condemnetur. Item statuimus perpetuo quod super/ uenditionibus bonorum stabilium faciendis per curiam ad instantiam creditorum fiat extimatio ultra centum solidorum Regalium Valentie de/ mandato Iusticie dicti loci et a centum citra uendantur bona precio quo potuerint meliori. Ut autem predicta omnia et singula/ maiorj et sollempniori gaudeant roboris firmitate, juramus in anima nostra per deum et eius sancta quatuor euangelia, manibus/ nostris corporaliter tacta, quod predicta omnia et singula tenebimus et obseruabimus ac faciemus perpetuo iuniolabiliter obseruari. Mandantes/ itaque per presens priuilegium nostrum procuratoribus et eorum uices gerentibus, bajulis, iusticijs et uniuersis alijs officialibus et subditis/ nostris presentibus et futuris, quod premissa omnia et singula firma habeant et obseruent ac faciant iuniolabiliter obseruari et non/ contraueniant nec aliquem contrauenire permittant aliqua ratione. In memoriam autem rei huius perpetuam presentem cartam inde fieri/ iussimus, bulle nostre plumbee munimine roboratam, Data Valentie decimo quinto kalendas Julij, anno domini millesimo trecentesimo octauo/.

Signum (signo real) Jacobj dei gratia Regis Aragonum, Valentie, Sardine et Corsice ac Comitibus Barchinone/.

Testes sunt qui ad hec presentes fuerunt: Gundisalbus Garcia, Guillelmus scribe repositarius/ Nobilis Jacpertus de Queralto, Artaldus de Azlor, consiliarij domini Regis, et Petrus Martini, scriptor prefati domini Regis/, Petrus Marti thesaurarius eiusdem/.

Clausula fuit per Bernardum de Auarone, notarium domini Regis mandato eiusdem/ . (1).

(1) Transcripción efectuada directamente sobre el Registro Gratiarium de Jaime II, ACA, Reg. 205, fols. 170r-170v.

ANEXO II

1308, junio 25. Valencia.

Carta de Jaime II al Procurador General del Reino de Valencia **ultra-Sexonam**, don Gombaldo de Entença, y a su Portant-Veus, don Pedro López de Rufis, así como a los Justicias y demás oficiales de la Corona en los lugares de Alacant, Elche, Guardamar y Orihuela y todos sus términos, para urgirles la aplicación de los fueros de Valencia a todas las causas criminales y civiles, sin tener en cuenta los fueros allí vigentes con anterioridad, salvo aquellos expresamente exceptuados en los privilegios que él les otorgara hasta la fecha.

AME, Arm. 2, **Páginas de Oro**, núm. 57, Privilegio 10.

Tomado de una copia notarial efectuada por el protonotario y regente del Archivo de la Corona de Aragón, en Barcelona, a 20 de abril de 1607, don Michael Johannes Amat, que lo transcribió del «**lib. VIII Serenissimi domini Jacobis Secundi diu nominis Regis Aragonum Gratiarium**» (Registro de Cancillería), según reza el escatocolo del referido traslado.

Jacobus Dei gratia rex Aragonum, Valentiae, Sardiniae/ et Corsicae ac Comes Barchinone nobili et dilecto Gomballo/ de Entença, Procuratori Regni Valentiae et Petro Lupi de Rufis/ tenenti locum eius in parte dicti Regni, ac Iusticiis et aliis officialibus/ locorum de Alacant, de Elchio, de Oriola et de/ Guardamar ac aliorum locorum terminorum suorum, salutem/ et dilectionem. Cum nos **loca praedicta regno nostro Valentiae/ univerimus et**

ca de ipso regno ulterius excesseri velimus ac/ habitantes et habitaturos in eisdem per foros Valentiae iudicari/, exceptis in aliquibus contentis in priuilegiis per nos concessis/ habitatoribus supradictis, de quibus per eadem priuilegia poteritis/ liquide informari. Idcirco vobis et vestrum cuilibet dicimus et/ mandamus, quot abiectis foris aliis quibuscunque, deinceps foris/ Valentiae utamini in omnibus discussionibus causarum ac/ terminationibus earundem. Et in omnibus aliis negociis, quae per/ foros possint aut debeant terminari, saluis iis, quae in dictis/ priuilegiis inueneritis exceptata. Datum Valentiae, septimo kalendas Julii/ anno domini millesimo trecentesimo octauo/. Fuit duplicata, quarum una tradita fuit nunciis Alacantis et altera nunciis Elchii (1).

(1) El protonotario referido, Amat, efectuó dos traslados de esta carta real, con destino respectivamente a Elche y Alicante, habiéndose cursado las copias referentes a Guardamar y Orihuela, ocho días antes, el 17 de junio del mismo año 1308.

ANEXO III

1308, julio 25. Valencia.

Privilegio de Jaime II al concejo de GUARDAMAR por el que sanciona su anexión formal al Reino de Valencia y amplía los fueros, libertades y franquezas que le otorgara anteriormente su prodecesor en el Reino de Murcia, Alfonso X el Sabio, confirmando de nuevo su carta-privilegio. Le extiende así mismo los privilegios y gracias que diera antes a la villa de Alicante y se los amplía y ratifica igualmente.

ACA, Reg. 205, fol. 188v-189r.

Registro en muy mal estado de conservación e imposible lectura en ciertos términos que hay que descifrar por el contexto. El vocablo que transcribimos dudoso va seguido de un interrogante (?) entre paréntesis.

Nouerint uniuersi quod nos Jacobus dei gratia Rex Aragonum, etc. Considerantes quod super **adhunationem** quam nuper/ ad utilitatem et suum profectum et tranquillum animum super habitantium in locis d'Alacant, de Elchio, de Oriola et/ de GUARDAMAR ac terminis suis qui ad jus et dominationem nostram deo propitio peruenerunt, Regno nostro/ Valentie confecimus de locis predictis et quibuslibet ex eis cum omnibus pertinentijs eorundem, priuilegium nostre magis/ tatis sigillo munitum habitatoribus dicti loci d'Alacant concessimus ac iussimus ampliari, in quo ob ipsorum (?) fa/ uorem et gratiam quibusdam eisdem habitatoribus Alacantis tam presentibus quam futuris concessimus ac ordinauimus et/ statuimus jnter eos perpetuo obseruanda, prout per prefati priuilegii tenorem omnia et singula per nos dictis habita/ toribus Alacantis concessa, ordinata et statuta plenius et largius colliguntur ac pressius (?) deriuantur (?). Considerantes (?) in/ super quod proparte habitatorum loci predicti de GUARDAMAR, nobis post predicti priuilegii confirmationem (?) et eorum/ concilij suplicationem et etiam (?) cum habitatores ipsi populare in jam dicto loco ffeccissent (?), ad foros, priuilegia, libertates et usus loci predicti d'Alacant ex largitione jllustris Alfonsi bone memorie Regis Castelle super (?) quo in cancellaria nostra pro parte ipsorum habitatorum quoddam priuilegium ostensum exitit, bulla/ predicti Regis plumbea roboratum, jn quo Rex ipse dedit Consilio, Concilio et populatoribus dicti/ loci de GUARDAMAR, qui tunc ibi erant et essent in cassa et tenencijs (?) quibus sui maiores domicilia/ populare com suis corporibus et cum uxoribus et ffilijs uel cum sua ffamilia semper morarentur ibidem/. Forum quod habent Concilium de Alacant et omnes franquitates quas habent ipsi d'Alacant compleuimus (?)/ in omnibus que eis date fuerant per eiusdem Regis priuilegia atque cartas. Dignaremur (?) ante prelibatum (?) priuilegium nostrum (?) predictis habitatoribus Alacantis concessum, eisdem habitatoribus de GUARDAMAR concedere atque dare/ ea (?) pari liberalitate presertim (?) ex alijs quas bene (?) ipsi homines de Alacant actenus fecerant (?) et gaudebant. Idcirco nos Jacobus dei gratia Rex predictus suplicationi suprascripte condescendentes benigne uolentes prosequi (?) habitatores/ prefatos de GUARDAMAR benignitate solita in suis libertatibus tenere quietos eosque Regia munificentia/ gracijs et fauoribus prosequi et amplecti. Cum presenti priuilegio nostro, gratia et ex certa scientia per nos et nostros procuratores etiam (?) concedimus uniuersis et sin-

gulis habitatoribus (?) in (?) predicto (?) loco (?) de GUARDAMAR presentibus et futuris omnia/ et singula que iam (?) prefatis (?) habitatoribus Alacantis nouiter in prefato priuilegio data et concessa, ordinata et statuta fuerant (?)/ prout melius et largius et plenius in eodem priuilegio continetur. Ita quod habitatores ipsi de GUARDAMAR tam/ presentes quam futuri habeant ea omnia et singula in ipso priuilegio expressa et utantur perpetuo eisdem/ in omnibus et singulis plenissime sicut in sepedicto priuilegio sunt inscripta, hoc solum excepto quod *Justicia/ loci dicti de GUARDAMAR prorsus (?) uel (?) qui (?) pro causa (?) criminali (?) et Ciuili (?) non habeat pro suo salario ipsius officij nisi/ trescentos Quinquaginta solidos et assessor eiusdem Centum Quinquaginta solidos anno quolibet et non ultra ipsos/ utranque (?) Trescentos solidos Quinquaginta solidorum Regalium Valentie habeat et recipiat dictus Justicia, et Centum Quinquaginta solidos eiusdem monete eius assessor pro eorum salarijs a laboribus ipsorum officiorum, annis singulis ex calo/ nijs autem loci ipsius. Mandamus igitur per presens priuilegium nostrum procuratoribus, bajulis, Justicijs et/ alijs officialibus nostris et eorum loca tenentibus presentibus et futuris quod hanc concessionem nostram firmiter habeant et obseruent et non contraueniant nec aliquem contrauenire permittant aliqua ratione. In cuius rei testimonium presentem cartam inde factam iussimus magestatis nostre sigilli munimine roborare. Data Valentie/ octauo kalendas augusti, Anno domini millesimo trecentesimo octauo/.*

Signum (signo real) Jacobi dei gratia Regis Aragonum, Valentie, Sardine et Corsice ac Comitatus Barchinone/.

Testes sunt Jacobus Petri, Bernardus de Capraria/ (Raymundus de Ponte o Despont) episcopus Valentinus. Cancellarius, Eximius Petri Dandalla/ G. Petri de Montehabitus (?) Fuit clausa per Bernardum de Font. Bernardus de Fonte ex prouisione regia facta super capitulis pro parte dictorum hominum oblati domino Regi, cui prouisioni fuit presens dictus Bernardus cum quo ad salarium Justici et assessoris mandauit quod ut supra (?) propria manu (?)/.

ANEXO IV

1308, junio 25. Valencia.

Traslado notarial del privilegio de Jaime II por el que anexiona formalmente al Reino de Valencia la villa de Alicante, respetándole, no obstante, la libertad de proseguir, en determinados casos que enumera, antiguos usos locales y viejas *costums* o consuetudines memorables. Apógrafo original confeccionado por Francisco Alparmés, subnotario público de Alicante, legitimado y autorizado por Castell de Herlum, llochinent del Justicia local, D. Tomás de Manterant, a 11 de agosto de 1369.

A.M. Alicante, Arm. 16, Caj. 1, n.º 2. Pergamino. Versión castellana del autor.

Aço es translat be e feelment treyt e translladat en Alacant de un llibre de Priuilegis en lo qual es scrit un Priuilegi feyt e confermat por lo molt alt excellent Princep Senyor En Jacme per la gracia de deu Rey d'Aragon, la tenor del qual Priuilegi es sa tenor aytal/ com se segueix. (Hasta aquí el encabezamiento del traslado notarial de Francesc Alparmés a modo de protocolo y sigue el Traslado en latín).

En el nombre de Dios. Sepan todos que nos, Jaime, por la gracia de Dios Rey de Aragón, Valencia, Cerdeña y Córcega, y Conde de Barcelona, sopesando dignamente la obligación que urge ineludiblemente a los reyes y demás príncipes de la tierra a esforzarse por mantener tranquilos y quietos a sus pueblos y súbditos en el camino de la justicia y de la paz y a disponer con regia solicitud todas las cosas hacia el logro de la prosperidad y tranquilidad, de tal suerte que, erradicado el vicio e implantada la virtud, consigan complacer tanto al Rey de Reyes, como a sus propios dirigentes y a sí mismos, caminando siempre por la senda de la rectitud y respetando debidamente los derechos de todos y de cada uno, y considerando además la necesidad imperiosa que nos impele a procurar por todos los medios y solícito cuidado, la utilidad y mayor provecho de nuestros súbditos, según nos ha sido confiado de lo Alto, **hemos deliberado**, movidos por las razones expuestas y oído el parecer, diligente estudio y madura deliberación del Consejo Plenario Curial, y tras la previa súplica y común consenso de nuestros amados y leales Caballeros y el de las personas generosas (o sector de hombres de

armas) y el de cuantos habitan en las villas de Alicante, Elche, Orihuela y de Guardamar y todos sus términos, quienes con la ayuda de Dios han pasado a nuestro gobierno y jurisdicción y obediencia, que todos estos territorios, con sus respectivas pertenencias, al objeto de hacer más efectiva y plena nuestra posición, por cuanto ya están sometidos a nuestra jurisdicción y dominio real, **sean incorporados al Reino de Valencia**, acto que efectuamos por esta Provisión Real Perpetua, en virtud de la cual disponemos, mandamos y ordenamos su ANEXION AL REINO DE VALENCIA, de forma que las villas y lugares predichos sean considerados ya parte del Reino de Valencia, como territorios dentro del mismo, y que todos sus habitantes se rijan y gobiernen en lo sucesivo por los Fueros de la ciudad y Reino de Valencia, renunciando a los fueros particulares, tanto dentro como fuera del ámbito judicial, así en los contratos como en cualquier otro negocio, de forma que a partir de ahora se gobernarán tan sólo por los Fueros del Reino de Valencia en todos los casos, deseos, cuestiones, asuntos, litigios y demás negocios de todo tipo, salvo estrictamente aquellos asuntos que se citan expresamente a continuación, y en lo que concierne en particular a la villa de Alicante, ajustándose al tenor de los Privilegios que Nos mismo le hemos otorgado, o bien confirmado los ya existentes, declarándolos una vez más en su pleno vigor, por lo que disponemos que los usos y **costums** que hubiere en esta villa, contrarios a los Fueros citados, si sus vecinos desearan mantenerlos en vigor y atenerse plenamente a ellos, Nos accedemos complacido a su humilde petición y les otorgamos el presente Privilegio real, por el que disponemos, en perpetuo, lo siguiente: que

1. — El JUSTICIA de la villa de Alicante perciba anualmente por su trabajo, en calidad de salario, seiscientos sueldos reales de Valencia, a deducir del montante de la suma recaudada por colonias (o multas pecuniarias) y que su Asesor y Ayudante cobre trescientos sueldos reales de Valencia también. (Salario considerablemente superior al establecido por los Fueros para el resto del Reino).

2. — Otorgamos, además, a los actuales y futuros moradores de la villa de Alicante, que si los convictos de apelación o **reclam**, incurriesen en la **Pena del Quart**, a tenor de los Fueros del Reino de Valencia (según la cual, los reos de la misma tenían que abonar a la curia municipal la cuarta parte de la suma que adeudaban al acreedor, después de haberle satisfecho plenamente la suma adeudada, en su integridad) no tienen que abonar al fisco, tanto ellos como sus descendientes, nada más que la décima parte (el diezmo) de la deuda en cuestión, y no un cuarto de la misma, lo que les sería más gravoso, por ser estas las costumbres o **costums** del lugar.

3. — Ordenamos así mismo, queremos y mandamos que las mujeres que habitan ahora y habitarán en el futuro en la villa de Alicante, si fueren halladas reas de adulterio, que no puedan ser acusadas y absueltas más que por sus propios maridos.

4. — Concedemos también a los sobredichos vecinos de Alicante, presentes y futuros que, si a tenor de los Fueros de Valencia, los caballeros y hombres de armas no pueden participar en las elecciones de los cargos municipales, ni tampoco ejercer ni desempeñar aquéllos, sin embargo los moradores de la villa de Alicante, cualesquiera que fuere su condición o dignidad, también pueden tomar parte en las elecciones de los cargos comunales, y desempeñarlos y ejercerlos, de acuerdo mutuo y a tenor de las usanzas y costumbres locales.

5. — Disponemos asimismo y ordenamos también que los referidos moradores de la villa de Alicante, presentes y futuros, puedan servirse para la división de sus tierras y fijación o deslinde de sus términos, de cierta medida agraria, que denominan tahulla (equivalente a la seisava parte de la fanega castellana y en uso hasta la actualidad en la provincia de Alicante) y que les es tradicional, a pesar de que en los Fueros se hable de otras medidas agrarias. En cuanto concierne, no obstante, a otros pesos y medidas para las demás cosas, los vecinos de Alicante deben ajustarse a lo establecido en los Fueros del Reino de Valencia.

6. — Otorgamos igualmente a los moradores de la villa de Alicante, presentes y futuros, que, si bien a tenor de los Fueros de Valencia se prohíbe a los súbditos enajenar cualquier propiedad de bienes raíces, por actos de compraventa, a favor de los caballeros u hombres de armas y al clero o la iglesia, pueden, no obstante, los referidos caballeros y hombres de armas, siempre y cuando no sean a su vez hombres de iglesia o de clero o religiosos, comprar o adquirir por cualquier justo título, en propiedad, cuantos bienes raíces quisieren enajenar

los vecinos de la villa de Alicante, y de la misma manera dichos moradores alicantinos pueden a su vez adquirir posesiones y comprar bienes raíces y demás propiedades, pertenecientes a los caballeros, como han venido haciendo usualmente hasta la fecha.

7. — De igual modo disponemos que los Justicias de la villa de Alicante puedan condonar las colonias (o multas pecuniarias) de sus vecinos, de la misma forma que viene haciendo el Justicia de Valencia habitualmente.

8. — Ordenamos también que el Procurador de nuestro Reino de Valencia o su Vicegerente (Portant-Veus) no se entrometan en los asuntos internos de la villa de Alicante, en modo distinto a como suelen hacerlo en los asuntos y negocios de la ciudad y demás lugares del Reino.

9. — Disponemos también a perpetuidad que todo aquél, que durante el día o de noche, robease colmenas y fuere convicto del latrocinio, sea condenado sin piedad a la última pena.

10. — Por último, disponemos asimismo a perpetuidad que, cuando haya que proceder, previa demanda de los acreedores, a la venta o subasta de bienes raíces por parte de la Administración o Curia municipal, se haga siempre por anticipado y a requerimiento del Justicia local una valoración estimativa de dichos bienes inmuebles, y cuando menos superior o por encima de los cien sueldos reales del Reino de Valencia, y se efectúe la venta de los mismos a continuación, partiendo de la suma de cien sueldos reales inicialmente, y al precio mejor posible.

Al objeto de que todas y cada una de las cosas referidas anteriormente gocen de la mayor y más solemne firmeza, juramos a Dios por nuestra alma y por sus cuatro Evangelios, al par que los tocamos físicamente con nuestras manos, que nos comprometemos a guardar todas y cada una de las cosas arriba expresadas y que las cumpliremos y haremos cumplir a perpetuidad inviolablemente.

Ordenamos además, por medio de esta Carta-Privilegio, a todos nuestros Procuradores y a sus Vicegerentes, así como a los Bayles, Justicias y demás Oficiales públicos, súbditos nuestros, presentes y futuros, que acaten firmemente cuanto queda dicho y lo cumplan y hagan cumplir de modo inviolable. Les urgimos también que no lo contravengan en ningún modo y en ninguno de sus puntos, y que no permitan a nadie infringirlo, bajo ningún concepto. Y en fe de todo ello ordenamos confeccionar esta Provisión Real perpetua y hacerla corroborar con el sello de nuestra majestad.

Dado en Valencia, a veinticinco de junio del año del Señor mil trescientos ocho.

Signo (real de Jaime II) de Jaime Rey por la gracia de Dios de Aragón, de Valencia, Córcega y Cerdeña y Conde de Barcelona.

Asistieron en condición de testigos a la firma de esta Carta real: Gonzalo García, consejero real; Artaldo de Azlor, consejero; Pedro Martí, tesorero real; Bernardo de Abbacia, Vicecanciller, y Pedro de Vilarasa, Juez de la Cancillería real.

Signo (notarial) de Bernat de Ausona, notario y guardasellos real, que por mandato del predicho Señor Rey hice extender este documento y lo cerré en lugar (Valencia), día y años indicados (25 Junio 1308).

(Siguen a continuación las apostillas notariales, que a modo de escatocolo final añadió al documento primitivo el notario de la Curia municipal de Alicante, Francesc Alparmés, con que garantiza la autenticidad y verdad del contenido de su Traslado notarial, amparándose en la fidelidad escrupulosa de la copia del mismo y en la autoridad del lugarteniente o Llochtinent del Justicia de la villa de Alicante, Don Castello de Hellum, que lo garantizó con su firma y testimonio fehaciente de verdad. Reza así:)

Sin (signo de Llochtinent del Justicia de Alicante) y al del locant En Castello de Herlum, tinent-lloch del locant En Tomas de Manterant, Justit d'Alacant, que en lo dit translat vist l'original d'aquell la sua autoritat et decret açi scriuiy e donà.

Sig (signo notarial de Alparmés) num de mi Francesch Alparme, subnotari publich d'Alacant, Regent la Cort de la dita villa, que lo dit translat he e feelment scriuer fiu e scriuy, e de manament del dit locant tinent-lloch del Justit la sua autoritat e decret açi aposi e acloy, èn lo dia que ere contato XI dies d'agost, anno a natiuitate domini Millessimo trecentesimo sexagesimo nono. (1).

(1) La tahulla, cafulla o tafulla, era una medida agraria murciana, equivalente a la seisa-

va parte de la fanega castellana, esto es, 11 áreas, 17 centiáreas y 96 decímetros cuadrados, y que hoy sigue todavía vigente en lo que fuera antiguo Reino de Murcia y, sobre todo, en lo que luego se denominó Reino de Valencia **ultra Sexonam** o Procuración General de Orihuela, correspondiente a la región meridional de la actual provincia de Alicante. Vid. **Medidas de superficie**, TORRES FONTES, J., Repartimiento de Lorca, Estudio y edición, Introducción, Murcia 1977, págs. LXIX - LXXI.